



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA
ROSA DE VITERBO**

RELATORIA

Boletín No. 4 Cuarto Trimestre de 2017

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO

Relatora

Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo

Tel: 7860119

Calle 9 No. 4 - 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Presidenta

DOCTORA GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Vicepresidente

DOCTOR JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Sala Única

DOCTORA LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL

DOCTOR JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

DOCTORA GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

DOCTOR EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Boletín No. 4 de 2017
Octubre a Diciembre

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO
Relatora

GIOVANNI PINEDA TRIANA
Técnico de Sistemas

PRESENTACIÓN

La Relatoría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en cumplimiento de su deber de divulgación jurisprudencial presenta los extractos de jurisprudencia de las decisiones proferidas en el Cuarto trimestre del 2017.

Se recuerda que los extractos han sido elaborados para facilitar la consulta de las decisiones y no constituyen fuente que pueda ser objeto de cita jurisprudencial. Para tales efectos es necesario consultar el texto completo de la providencia.

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO
Relatora
Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO



RELATORIA

Mediante Ley 169 de 1896 se dispuso la creación del cargo de Relator y entre sus funciones se estableció, “la edición de la Gaceta Judicial, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia”. Así mismo, el artículo 40 del Decreto Ley 052 de 1987, asignó como funciones del Relator, las de “Clasificar, titular y extraer las providencias de la Corporación; preparar las publicaciones y los extractos de Jurisprudencia; y elaborar los índices de las providencias”. A su turno, el Acuerdo 006 de 2002, a través del cual se adoptó el manual de funciones de la Corporación, consagró, entre otras, las de analizar la jurisprudencia y absolver consultas.

El papel del relator está justificado en las funciones de la jurisprudencia como fuente de armonización del sistema jurídico y en la necesidad de protección al derecho de acceso a la información jurisprudencial; desde otra perspectiva, se justifica también en el hecho de que la jurisprudencia es una fuente de investigación socio-jurídica.

De esta manera, la función relatora de absolver consultas sobre tendencias jurisprudenciales, analizar, clasificar, titular y divulgar las providencias emitidas por la Corporación, tiene como fin, cumplir los retos mismos de la jurisprudencia, esto es, unificarla y permitir a los usuarios un adecuado acceso a la información, facilitando la comprensión de la posición jurisprudencial y la armonización del sistema jurídico, en el marco de la protección de los derechos fundamentales.

NOTA DE ADVERTENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo CD de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en cada Despacho.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico: reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente Boletín se reseñan algunas de las decisiones más representativas, proferidas por la Corporación durante el cuarto trimestre del 2017.

BOLETIN TRIMESTRAL
OCTUBRE A DICIEMBRE

CONTENIDO

- I. ACCIONES CONTITUCIONALES
- II. AREA CIVIL
- III. AREA LABORAL
- IV. AREA PENAL

**Haga Clic En El Icono Para Consultar
Respectivamente La Providencia.**



I. ACCIONES CONSTITUCIONALES

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>	
Providencia:	<i>Auto de fecha 24 de octubre de 2017</i>	
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Primera Instancia</i>	
Radicación:	<i>156932208001201700251 00</i>	
Accionante:	<i>Fabio Rafael Contreras Alvarado</i>	
Accionado:	<i>Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura</i>	
Decisión:	<i>Remisión Juzgado origen</i>	

REGLAS DE REPARTO – Calidad de la entidad accionada

En síntesis, de lo anterior deviene clara la conclusión según la cual como quiera que la entidad accionada es de aquellas consideradas del orden departamental, la competencia para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela recae en los Juzgados del Circuito de Sogamoso, en el presente caso, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso al cual le había sido repartida de manera primigenia.

INEXISTENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA – Interpretación analógica

Bajo esta premisa, de conformidad con las disposiciones aplicables al trámite de las acciones de tutela, conforme lo dispone el numeral 4º del Decreto 306 de 1992, se hace necesaria la aplicación normativa analógica al párrafo 3º del artículo 139 del CGP, el cual establece que “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”, doctrina que de antaño ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia Rad. No. 2011-02703-01, por manera que en el presente asunto no es predicable la existencia de un conflicto negativo de competencia y, en su lugar, se procederá a remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso para que asuma su conocimiento en sede de primera instancia, de conformidad a los razonamientos esbozados con precedencia.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>	
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 24 de octubre de 2017</i>	
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>	
Radicación:	<i>157593103002201700127 01</i>	
Accionante:	<i>René Hernández Aranguren</i>	
Accionado:	<i>Juzgado 1º Civil Municipal Sogamoso y otros</i>	
Decisión:	<i>Confirma</i>	

DEBIDO PROCESO – Notificación personal incidente de exclusión Lista de Auxiliares

“... El párrafo 1 del numeral 4 del artículo 9 del Código Procesal Civil, vigente en trámite, prevé que la exclusión e imposición de multas, se resolverá mediante incidente, esto es, bajo las reglas de los artículos 135 a 139 ibídem, cuya apertura, por tratarse de la primera providencia, se notifica personalmente al implicado (art. 314 núm. 2º CPC), y las demás providencias que se emitan en el curso de dicha actuación por anotación en el estado.

Con fundamento en dichas reglas procesales, sin ambages se tiene que la decisión final con la que se resolvió el incidente de exclusión que afecta al actor impugnante, en manera alguna debe notificarse de forma diferente a la que autorizaba el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, pues resulta suficiente que el incidentado se hubiere vinculado a la actuación, para que las providencias que se emitan en el curso de la misma adquieran fuerza vinculante; de tal manera que la protesta elevada para que se considere, que dicho acto procesal, debe notificársele personalmente, máxime que las normas procesales citadas se tornan especiales para el caso concreto.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencias de fecha 17 de octubre de 2017</i>
Proceso:	<i>Tutela - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>156933189001201700060 01</i>
Accionante:	<i>Audilio Arévalo Alarcón</i>
Accionado:	<i>Juzgado Promiscuo Municipal de Tutaza</i>
Decisión:	<i>Confirma - Ampara</i>



TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Exceso de ritual manifiesto

Y es que de las manifestaciones de la impugnante se denota claramente la intención de imponer una intelección impropia al Código General del Proceso, pues se alude que por encontrarse al Despacho la solicitud de desistimiento elevada por el primer mandatario de AUDILIO RAVELO, no podía analizarse la solicitud elevada por la nueva apoderada del mismo señor y quien pretendía expresamente retrotraer la petición inicial relativa al desistimiento de la actuación, situación lejana a cualquier clase de previsión procesal normativa y con la cual además se genera una afrenta al derecho de disposición con el que cuenta el gestor del proceso, máxime al tener en cuenta que el artículo 109 del Código General del Proceso señala respecto de los memoriales que *“los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*, situación aplicable al asunto analizado, aún más cuando el expediente se encontraba al despacho para decidir sobre el *“desistimiento”* y aún no se había emitido la decisión correspondiente, aunado a que en el asunto no se estaban corriendo términos como allí lo prescribe el artículo 109 ibídem y resultaba de gran urgencia la adopción conjunta de una determinación en torno al desistimiento, pues en sana lógica el análisis difuso de la solicitud de desistimiento y su posterior retractación podría implicar determinaciones contradictorias o, como en efecto ocurrió, vejatorias de las garantías fundamentales del accionante, entre ellas, del acceso a la administración de justicia.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 11 de octubre de 2017</i>
Proceso:	<i>Tutela- Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>156932208004201700166-00</i>
Accionante:	<i>John Jaiber Duque Sarmiento</i>
Accionado:	<i>Omar Enrique Cely y otros</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



HABEAS DATA – Antecedentes penales

Sobre el derecho del *habeas data* y el manejo de la información relacionada con los antecedentes penales, se ha precisado que los fines de esa información es establecer la existencia de

inhabilidades para ejercer cargos públicos y para contratar con el Estado, luego sirven de protección a los intereses generales y a la moralidad pública, y si bien deben administrarse con fidelidad y actualizarse en debida forma, no existe un derecho absoluto a su eliminación, por ello la respuesta de la Administración, como operadora de la información debe ser inmediata, pues están de por medio el ejercicio de garantías de rango constitucional, como la preservación del buen nombre una vez expirada la pena, la libertad de locomoción, siendo claro que una orden de captura vigente en base de datos de la Policía Judicial que no tiene sustento jurídico en virtud de la extinción de la condena impuesta, debe cancelarse.

HABEAS DATA – Órdenes de captura

Se entiende entonces que el derecho al *habeas data* goza de una doble naturaleza, la de conocer actualizar y rectificar la información que se tenga sobre cada persona en las bases de datos, y la obligación del Estado de cumplir con obligaciones relativas a la recolección, tratamiento y circulación de datos; así, cuando se expida una orden de captura y ésta no es cancelada oportunamente, es posible que la persona afectada sea privada de su libertad nuevamente, siendo evidente que si una orden de esta clase, que debió ser cancelada sigue vigente, se constituye como una violación a la Carta, por lo anterior, cuando una autoridad judicial o la autoridad responsable, no comunica la cancelación de la orden, la persona afectada puede solicitar la corrección y rectificación de dicha información en virtud del *habeas data*, y la responsabilidad de registrar órdenes de captura y su cancelación, genera obligaciones compartidas entre la rama judicial, representada por jueces, magistrados y Fiscalía y la rama ejecutiva, a través de los organismos de seguridad, como la DIJIN adscrita a la Policía Judicial

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>156932208002-2017-00257-00</i>
Accionante:	<i>Carlos Eduardo Suarez Cipagauta</i>
Accionado:	<i>La Nación, Min. Defensa y Ejercito Nacional</i>
Decisión:	<i>Concede</i>



DERECHO DE PETICIÓN - Características de la respuesta

Ahora bien, en tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes. El sentido negativo de la respuesta no desconoce el derecho, siempre que solucione el asunto propuesto.

La garantía superior se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i), oportunidad, ii), claridad, iii), precisión y iv), congruencia con lo solicitado.

Además, ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal. De ésta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo peticionado con carácter

definitorio ya sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Tutela - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593103001201700164 01</i>
Accionante:	<i>Ingrid Adriana Morreno Carrillo</i>
Accionado:	<i>Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso y otro</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO –Procedencia de la tutela

Bajo esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela, en línea de principio, no resulta procedente para resolver controversias derivadas de actuaciones administrativas, porque la competencia para conocer ese tipo de asuntos ha sido atribuida de manera exclusiva a la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de la cual se puede solicitar su suspensión provisional.

Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos casos en que se presenta un perjuicio irremediable que requiere de una orden transitoria, o cuando los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa no resultan ser idóneos o eficaces para la protección de los derechos que se estiman vulnerados, caso en el cual el amparo debe concederse de manera definitiva, pero siempre y cuando su transgresión tenga la magnitud de hacer necesaria la intervención.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción De Tutela– Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>156932208004-2017-00211-00</i>
Accionante:	<i>Luz Marina Rojas Uscategui</i>
Accionado:	<i>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso</i>
Decisión:	<i>Concede Tutela</i>



DEBIDO PROCESO – Retiro del apoderado en Audiencia de fallo

Deviene de lo anterior negar por improcedente el amparo constitucional invocado por Luz Marina Rojas Uscategui, pues la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial que por negligencia o incuria de quien solicitó el amparo, no fueron utilizados a su debido tiempo y oportunidad procesal, máxime cuando la acción constitucional no es una instancia adicional, ni un mecanismo de defensa que reemplaza aquellos diseñados por el legislador, ni mucho menos una vía excepcional para controvertir la labor jurisdiccional encomendada a los Jueces de la República, por el contrario, dicha acción constitucional se encuentra erguida sobre pilares de residualidad y excepcionalidad

que implica una constatación de evidentes vulneraciones a las garantías fundamentales de las partes, no como un simple mecanismo de refutación o contradicción.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Tutela - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>15238310300120170015301</i>
Accionante:	<i>Claudia Patricia Salcedo Becerra</i>
Accionado:	<i>Juzgado 3° Civil Municipal de Duitama</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



INMEDIATEZ – Plazo razonable

De otro lado, a pesar de que en el ordenamiento jurídico no existe plazo perentorio para el ejercicio de la acción de tutela, es decir, no se previó término alguno de caducidad, como sí ocurre, por ejemplo, con las acciones contencioso administrativas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es inadmisibles que se acuda a ella con independencia de la fecha en que tuvo lugar el acto presuntamente violatorio de derechos, pues su finalidad es la protección *inmediata* de los mismos.

De manera que su interposición debe tener lugar dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, con lo cual se busca que no sea utilizada como última herramienta frente a la negligencia, desidia o indiferencia del actor.

En esta oportunidad el reproche de la quejosa se dirige principalmente contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, el 12 de diciembre de 2016, sin embargo, la demanda de tutela se presenta **en el mes de septiembre del año 2017**, lo que indica que esperó nueve meses para acudir ante el juez constitucional en procura de lograr la protección de sus derechos.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 13 de octubre de 2017</i>
Proceso:	<i>Tutela - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383184002201700317 01</i>
Accionante:	<i>Lucero Mireya Córdoba Rodríguez</i>
Accionado:	<i>Gobernación de Boyacá-Oficina de control interno disciplinario</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



DEBIDO PROCESO – Principio Non bis in ídem

El principio non bis in ídem tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico:

i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva –esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita

así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material.

ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos”.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Civil - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593103002201700101 02</i>
Accionante:	<i>Blanca Lilia Chaparro Rojas</i>
Accionado:	<i>Juzgado 3° Civil Municipal de Sogamoso</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



CONTROL DE LEGALIDAD – Ausencia Legitimación por activa

Para proceder a un examen del proceso cuestionado, es necesario considerar primeramente que quien promueve la acción no tiene legitimación para ello, observándose que la Accionante presentó la tutela, no para ejercer derechos personales, ni en representación u oficiosamente en nombre de un tercero que se halle en condiciones de promover su propia defensa, lo que en ese asunto no está demostrado de manera alguna, por cuanto, el titular de los derechos del proceso cuestionado es José Mario Chaparro, de quien no se afirmó que fuera incapaz o estuviera impedido para ejercer su propia defensa, resultando que quien ejerció la acción es una persona que no es titular de derechos, ni representante del titular, y menos su agente oficioso como lo autoriza el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 lo que deviene en la negación de la acción, por ausencia del presupuesto señalado de falta de capacidad sustantiva para ejercer la acción.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 18 de octubre de 2017</i>
Proceso:	<i>Tutela - Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>156932208001201700237 00</i>
Accionante:	<i>Franklin Montañez Chisino</i>
Accionado:	<i>Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona</i>
Decisión:	<i>Niega</i>



DERECHO AL TRABAJO – Concurso de méritos

Aunado a lo anterior, resulta claro que una persona interesada en participar en los concursos de méritos convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil o cualquier entidad pública, debe someterse a las reglas estipuladas previamente mediante acuerdos o resoluciones, los cuales se convierten en la carta de navegación por la cual se registrarán sus participantes en el trámite y desarrollo

de dichos procesos, tal y como así ha sido definido por la H. Corte Constitucional al señalar que *“el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

De esta forma, cuestionar los actos administrativos a través de los cuales se reglamenta y ejecuta el concurso para proveer cargos de docentes por vía de tutela, resulta ser una situación que ha sido proscrita al conocimiento de los jueces de tutela por la jurisprudencia constitucional, ello en razón a la necesidad de acatar el requisito general de procedencia de la acción de tutela denominado subsidiariedad, máxime cuando por regla general la aplicación de tales concursos de méritos tiene lugar a través de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, los cuales tienen un escenario natural para ser demandados y cuyas acciones aún no han prescrito, lo que conlleva en consecuencia a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo invocada por el señor FRANKLIN MONTAÑEZ CHISINO y negarla en su totalidad.

Finalmente, es del caso relieves que el escrito genitor carece de demostración alguna en cuanto a la inminencia de un agravio a sus garantías fundamentales, lo cual se traduce en la urgencia con que debe intervenir el juez de tutela, careciéndose así de una situación que habilite y haga necesaria la intervención del juez de tutela.

II. ÁREA CIVIL

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 03 de octubre de 2017</i>
Asunto:	<i>Responsabilidad Civil Extracontractual</i>
Radicación:	<i>152383103003201000180 01</i>
Demandante:	<i>Bertilde Niño y Laura Victoria Caballero Niño</i>
Demandado:	<i>Leasing Bolívar S.A.</i>



CONTRATO DE LEASING – Definición

El leasing es un contrato de arrendamiento financiero, negocio jurídico consensual, bilateral o de prestaciones recíprocas, en cuanto las dos partes –arrendador y locatario-, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional), de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales y originarias que de él emanan para el contratante, y de adhesión, por cuanto el locatario o usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas o fijadas *ex ante*, con carácter uniforme determinada para la compañía de leasing, presumiéndose su onerosidad, ya que cada una de las partes pretenden un beneficio económico.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS – Solidaridad

Ahora bien frente al argumento expuesto por las recurrentes en el cual se indicó que no se logró demostrar el momento de la cesión de locatario, en forma clara y precisa, nos debemos remitir al contrato de leasing como tal, aportado dentro del expediente, y en tal sentido como bien lo analizó el *a quo* se puede inferir que la fecha en la cual se cumplió dicha cesión de locatario, fue el 27 de febrero de 2009 pues conforme al contenido del otrosí las partes involucradas las cuales son *Salazar Transportes Unidos S.A en calidad de locatario y Encargo Logística Integral S.A* como deudor solidario, firmaron dicho documento con dichas calidades, y así mismo dicho anexo fue realizado con el aval de Leasing Bolívar S.A. CF, en su calidad de propietaria del vehículo involucrado dentro del proceso, por tanto si se tiene en cuenta que la ocurrencia del accidente se produjo el 11 de junio de 2009 para esa época ya era locatario *Salazar Transportes Unidos S.A* y como se analizó anteriormente los presupuestos de la responsabilidad y de cualquier hecho que pudiera ocurrir con el automotor objeto del contrato de leasing se encontraba tanto en cabeza suya como en la de *Encargo Logística Integral S.A.*, al ser su deudor solidario, quedando por fuera de esta relación, cualquier otro sujeto que pudiere haber intervenido el contrato, pues en últimas se había realizado una cesión de locatario y era éste al que se le atribuyó tanto los derechos como las responsabilidades objeto del contrato por tanto se arriba en este punto a la conclusión de que no tiene asidero la argumentación esgrimida por las recurrentes en lo referenciado anteriormente.

Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda
Providencia: Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017
Proceso: Civil - Segunda Instancia
Radicación: 15793184001201600226 01
Demandante: Erika Yurieth Avella López
Demandado: Rafael Antonio Botia Romero
Decisión: Confirma



RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL - Prescripción

Sin embargo, mientras la declaratoria de la unión marital de hecho es de carácter imprescriptible, las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes están sometidas a un término de prescripción cuyo punto de partida está dado por la terminación de la unión marital.

En efecto, el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, señala que: “*las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”,

De ahí que ante la presunción de sociedad patrimonial siempre que exista una unión marital de hecho al menos durante dos años, para establecer si las acciones de disolución y liquidación prescribieron, el término debe contarse desde la fecha en que terminó la relación de los compañeros permanentes.

Magistrado Ponente: Gloria Inés Linares Villalba
Providencia: Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017
Proceso: Civil - Segunda Instancia
Radicación: 152383103001201500017 02
Demandante: Sociedad Inversiones ALALFA S.A.
Demandado: Sociedad COFLONORTE Ltda
Decisión: Revoca



RESOLUCIÓN DE CONTRATO – Incumplimiento de ambos contratantes no siempre constituye mutuo disenso tácito

De modo tal que enfrentados los interesados al mutuo incumplimiento de sus obligaciones, podría pensarse que se está frente a la figura del mutuo disenso tácito, sin embargo, es preciso indicar que en un evento en el que el juez esté en presencia del “incumplimiento de ambos contratantes”, la deducción segura e indiscutida no es, necesariamente, la aplicación de la mentada forma de invalidar lo pactado, especialmente cuando desde el propio libelo introductor se expresó que la voluntad de los contratantes no era, propiamente, la de desistir del pacto transaccional, ya que como lo ha postulado la Corte en múltiples ocasiones,

“No siempre que medie el incumplimiento de ambos contratantes y por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura [pues] ‘... es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...’ (CLVIII, 217), ya que

'entre la disolución de un contrato bilateral por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y lo que acontece como consecuencia de la convención extintiva derivada del mutuo disenso, existen radicales diferencias que nunca pueden ignorar los jueces de instancia para, a su talante, modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto. A través del primero y dada su naturaleza estudiada de vieja data por los doctrinantes, se pide de manera unilateral por el contratante cumplido que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que puede ofrecerse, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 ibídem" (CSJ SC de 7 de marzo de 2000, Rad. 5319, CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad 4022, CSJ SC de 17 de febrero de 2007, Rad. 0492-01, CSJ SC de 18 de diciembre de 2009, Rad. 1996-09616-01 y CSJ SC de 28 de febrero de 2012, Rad. 2007-00131-01)

Luz Patricia Aristizábal Garavito

Magistrado Ponente:

Providencia:

Auto de fecha 15 de noviembre de 2017

Proceso:

Fijación cuota alimentaria

Radicación:

157593184001201700259 01

Demandante:

María Alejandra Hernández

Demandado:

César Manuel Hernández

Decisión:

Resuelve conflicto de competencia



FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA – Juez competente cuando alimentario es mayor de edad

Puestas así las cosas y sin que se hagan mayores consideraciones, estima esta Corporación que en efecto el proceso de fijación de alimentos promovido por MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ contra CÉSAR MANUEL HERNÁNDEZ debe ser conocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, pues de acuerdo a lo referido por el último precepto en mención por tratarse de un proceso contencioso en donde se involucran mayores de edad, la competencia recae en el domicilio del demandado, es decir, en el municipio de Nobsa.

Según lo antedicho no existe discusión en torno a la aplicación del factor territorial como elemento determinante de competencia en el presente asunto, pues evidentemente se infiere que lo pretendido a través del proceso de fijación de alimentos de la referencia se enfila en lograr el acuerdo de una determinada suma alimentaria adecuada y que tanto alimentante como alimentado son, a la época, mayores de edad.

Así pues, de acuerdo a los presupuestos fácticos, normativos y jurisprudenciales antes desarrollados, no puede ser otra la determinación a la cual arribe esta Corporación que la de definir la presente colisión de competencia en el sentido de imponer al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa la facultad-deber de en lo sucesivo asumir el conocimiento del proceso de fijación de alimentos de la referencia, pues como se advirtió, las partes son mayores de edad y por lo tanto la competencia recae en el domicilio del demandado.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>	
Providencia:	<i>Auto de fecha 7 de diciembre de 2017</i>	
Proceso:	<i>Civil - Segunda Instancia</i>	
Radicación:	<i>152443189001201700026 01</i>	
Demandante:	<i>Agustina Fuentes</i>	
Demandado:	<i>IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA EL SALVADOR -IELES-</i>	
Decisión:	<i>Revoca</i>	

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – Reglas

La acumulación objetiva o de acciones puede ser concurrente, cuando se formulan varias pretensiones para que todas sean resueltas, eventual o subsidiaria, cuando se trata de pretensiones que solo deben resolverse ante el fracaso de otras y condicional, cuando la suerte de una pretensión está subordinada a la que corran otras pretensiones; el artículo 88 del Código General del Proceso prevé que se puede acumular pretensiones (i) Siempre que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, (ii) Que las pretensiones no sea excluyentes, salvo que se plasmen como principales y subsidiarias; y (iii) Que puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento; la Corte Suprema ha dispuesto que un mismo proceso pueden formularse pretensiones principales y consecuenciales, señalando que cada petición tiene vida propia, pero las consecuenciales están subordinadas a la prosperidad de las principales, y en caso de acceder a las principales el juez queda obligado a evaluar las subordinadas, sin que ello implique su prosperidad, ya que cada pretensión es autónoma.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>	
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017</i>	
Proceso:	<i>Civil - Segunda Instancia</i>	
Radicación:	<i>152383103001201500160 01</i>	
Demandante:	<i>Rito Antonio Gil Cely</i>	
Demandado:	<i>Polidoro Colmenares Colmenares y otros</i>	
Decisión:	<i>Confirma</i>	

ACCIÓN REIVINDICATORIA – Posesión con origen en acuerdo de voluntades

En lo que atañe a la Posesión del bien materia de reivindicación en cabeza del demandado debe decirse que dicha posesión no es de cualquier clase sino una cualificada, es decir, una posesión material, la que, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 762 del C.C., “*es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, lo que significa que para su configuración se requiere el ejercicio público e inconfundible de actos de señorío, excluyente del dominio ajeno, que conduzcan a la presunción que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, es decir, de la propiedad.

(...) Entonces, se advierte que la pretensión reivindicatoria se trunca cuando de por medio existe un acuerdo de voluntades mediante el cual se permitió el ejercicio de la posesión, pero reiterarse que ello sucede siempre y cuando “*la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor*”, supuesto fáctico que en efecto aquí se configura ya que el negocio de la venta del proyecto de construcción la realizó el propietario del inmueble objeto de reivindicación (f. 18), de donde se concluye que el demandante no se encontraba habilitado para solicitar la reivindicación de su bien raíz a través de la presente acción, relevando el estudio de los demás elementos por sustracción de materia.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Civil – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593103003201100005 01</i>
Demandante:	<i>Wilson Pacheco Chaparro y otros</i>
Demandado:	<i>Rosalbina Plazas y otros</i>



SIMULACIÓN – Autonomía de la voluntad

Por demás, ante la falta de soporte probatorio de las referidas inferencias indiciarias, debe precisarse que uno de los principios fundamentales de la normatividad Civil es el de la autonomía de la voluntad, en virtud de la cual el ordenamiento jurídico positivo reconoce a los particulares la potestad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas para la satisfacción de sus necesidades de carácter económico-social en el intercambio de bienes y servicios y por tanto, los particulares gozan de libertad para regular sus relaciones conforme a cualquiera de las formas negociales contractuales.

Aunado a lo anterior, es claro que las personas pueden disponer de sus bienes bajo las circunstancias que consideren, como se observó en éste asunto, donde la vendedora decidió celebrar el negocio jurídico no sobre la totalidad de bienes adquiridos en la sociedad conyugal, sino sobre los gananciales que le correspondían, así como sobre bienes propios, adquiridos después de la muerte de su cónyuge MARCO ANTONIO PACHECO MARTÍNEZ, disposición ésta que no es ilegal, pues no se desconoce que debido al fallecimiento del mencionado señor y ante la existencia de vínculo matrimonial de éste con la vendedora, la sociedad conyugal existente entró en estado de disolución, sin que la venta de los gananciales que le puedan corresponder a ésta amenacen los derechos del aludido causante, como tampoco la de los demandantes, pues como se indicó, la señora tan sólo vendió sus derechos, estos es, gananciales y bienes propios, de los cuales podría disponer libremente.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 16 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Reivindicatorio</i>
Radicación:	<i>157593103002200900033 02</i>
Demandante:	<i>Víctor Manuel Guevara</i>
Demandado:	<i>Jorge Ernesto Simón Guevara Cuervo</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



DILIGENCIA DE ENTREGA - Oposición

La norma procedimental prescribe que cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso reivindicatorio, formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez natural deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del CGP, que para el caso resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2, en relación a la oposición que podrá realizar “*la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)*”.

Ahora, en lo atinente a la posesión que se define como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*” (artículo 762 del Código Civil), requiere para su existencia de los dos elementos; el *animus* y el *corpus*, frente al primero, elemento interno, intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente, por todo el tiempo que dure la posesión y a su vez constituyen la manifestación visible al señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa.

En cuanto a la coposesión es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con “*ánimo de señor y dueño*”, en cuanto todas poseen el concepto de “*unidad de objeto*” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma pro indivisa, implicando la *indivisión y/o “cierta solidaridad”*

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 23 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Familia - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383184002201500324 01</i>
Demandante:	<i>Omar Lorenzo Fajardo Torres</i>
Demandado:	<i>Fanny Andrea Lozano Solano</i>
Decisión:	<i>Confirma Parcialmente</i>



LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – Objeción a la diligencia de inventarios y avalúos

El numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso que para determinar el haber social, se debe realizar la de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales, para lo cual cada uno de los ex socios podrán objetar los mismos, y ocurrido ese hecho, el juez deberá suspender la audiencia, y proceder ordenar la práctica de las pruebas, y las que considere de oficio; en el mismo decreto fijará fecha y hora para continuar la audiencia suspendida.

En caso de incluir cualquiera de los reparos sobre avalúo de bienes, deberá adjuntarse el respectivo dictamen pericial, que debe cumplir las ritualidades contenidas en el artículo 232 *ibidem* para que sea tenido en cuenta conforme a la sana crítica, por el juez de conocimiento.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Civil - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383103002201600079 01</i>
Demandante:	<i>Priscila Teresa Pita de Peña</i>
Demandado:	<i>Pola Peña Acevedo</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



POSESIÓN EXCLUSIVA - Coposedores

En efecto, aunque el hecho de que se posea una cosa con prescindencia de los demás, implica

exclusividad, pues al no reconocer otro derecho que el propio, la posesión es autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho, bien puede ocurrir que la posesión pertenezca pro indivisamente a varias personas, es decir, que haya coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida, en la que son varios sujetos los que ejercen esos actos públicos del propietario.

Así, mientras en la posesión exclusiva de una sola persona el animus es pleno, independiente y autónomo, en la coposesión, los actos de señor y dueño están condicionados por el derecho del otro, ya que depende de los otros coposeedores para ejercer conjuntamente la voluntad de usar, gozar y disfrutar de la cosa como una unidad y no de cuota o una parte determinada de esta.

Por ello, si uno de los coposeedores pretende apropiarse de la cosa con exclusión del derecho de los otros poseedores, debe demostrar, al igual que en la comunidad, que ha poseído la cosa por el término de la prescripción extraordinaria sin reconocer o con prescindencia del derecho de los demás coposeedores, esto es, un nuevo término desde el momento en que desconoce el derecho de los otros.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 29 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Pertenencia</i>
Radicación:	<i>152383103001201700071 01</i>
Demandante:	<i>Wilson Froilán Pérez Pinzón y otro</i>
Demandado:	<i>Junta de Vivienda Comunitaria Bello Horizonte y otros</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



RECHAZO DE DEMANDA – Idoneidad del Certificado de existencia y representación.

Conforme a lo establecido en el artículo 85 del CGP en lo atinente a que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado debe solicitarse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas o privadas que deban certificarla. En caso de no acreditarse tal circunstancia, en la demanda puede indicarse la oficina donde puede hallarse la prueba, por lo que la aludida disposición en su numeral 2º indica que *“el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

(...) Las anteriores precisiones permiten concluir que las certificaciones anexas con el libelo demandatorio no acreditan causal alguna de extinción de la personería jurídica de dicha entidad, por lo que ha de entenderse que a la fecha continua vigente, pues así mismo se aprecia que no son muy frecuentes las inscripciones de renovaciones u otros actos que tengan que ver con la personería jurídica de dicha Junta.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ejecutivo singular</i>
Radicación:	<i>152383103003201000194 02</i>
Demandante:	<i>Héctor Manuel Chávez Peña y otro</i>
Demandado:	<i>Compañía de Construcciones y Transportes Ltda.</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



TITULOS EJECUTIVOS – Control oficioso de legalidad

Jurisprudencialmente se ha establecido que no es irregular que los jueces ausculten el título ejecutivo adosado y los documentos aportados como complemento del mismo, con el propósito de constatar si se reúnen los presupuestos consagrados por el legislador para garantizar que lo perseguido sea una obligación clara, expresa y exigible, así las partes no hayan discutido esos aspectos o se esté frente a un apelante único.

(...) Significa lo expuesto, que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, razón por la cual, sí devenía procedente el control de legalidad realizado por el juez de instancia en la providencia objeto de impugnación.

PROMESA DE CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES – Título Ejecutivo Complejo – Imposibilidad de equiparlo a un pagaré

Aunado a lo anterior, se reitera que para que la obligación contenida en el contrato, pueda tenerse como título valor, debe existir la fusión inescindible entre derecho y documento que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria, con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora, y en éste asunto, no es posible desligar la obligación, del contrato del cual hace parte.

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos, pues el hecho de no poder escindir de un contrato, impediría su negociabilidad y por tanto su circulación, que son elementos esenciales de todo título valor.

Ahora, si se pasara al análisis de la obligación como un pagaré autónomo, no encuentra ésta Sala, que se cumpla con la totalidad de los requisitos que la ley consagra como necesarios, además de los requisitos que establece el Artículo 621 del C. de Co., dentro de los cuales se encuentra concretamente “La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, según el art. 709 ibídem, toda vez que del documento dentro del cual surgió el crédito, no resulta fácil extraer

una obligación incondicional, pues lo cierto es que aquella surgió precisamente como contraprestación a una promesa de cesión de derechos de cuota, lo que significa que el precio estaba supeditado a que se perfeccionara dicha cesión, es decir, el pago de la obligación, estaba sometido a condición, lo que de entrada deslegitima la existencia del pagaré, que debe tener una orden incondicional, de pagar una suma de dinero; debiendo tenerse en cuenta además, que el contrato, dentro del cual se integró la obligación, era una promesa de cesión de cuotas, es decir, no un contrato ya perfeccionado.

III. AREA LABORAL

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 4 de octubre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593105001201400070 01</i>
Demandante:	<i>Nubia Esperanza Camargo Torres</i>
Demandado:	<i>Banco Popular</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



COMPARTIBILIDAD PENSIÓN DE VEJEZ Y DE JUBILACIÓN – Pago de la diferencia entre una y otra.

Lo cierto es que, como se reclama en la demanda, entre la pensión de vejez reconocida por el ISS y la de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, existe una diferencia a favor de la demandante, y por ello, como en los casos, en reiterada jurisprudencia, de lo cual, como lo advierte el A-quo apenas son indicativas las sentencias citadas y aportadas en copia por la demandante, de esa diferencia es responsable la entidad demandada que no afilió a sus empleados a las Cajas de previsión correspondientes, siguiendo la regla según la cual si un empleador no afilia a sus trabajadores a la seguridad social en pensiones debe responder de esa prestación y la de compatibilidad de algunas pensiones a cargo de los patronos con la vejez reconocida por el ISS, de la diferencia que en el caso se produzca debe responder el demandado BANCO POPULAR.

No asiste la razón a la recurrente en este punto, pues si bien las pensiones de jubilación y de vejez son incompatibles, ello no las hace incompatibles

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 11 de octubre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383105001201300288 01</i>
Demandante:	<i>Guillermo Pérez Pérez</i>
Demandado:	<i>Acerías paz del Río</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO – Aplicación a un ex trabajador

TESIS: Hay dos circunstancias, empero, que son la excepción a esa regla: La primera, advertida en la sentencia recurrida es la de que las partes en la Convención fijaron su campo de aplicación y así, en la cláusula 79ª se estableció que lo era para el personal que tuvieran un salario igual a inferior al tope de la respectiva escala de salarios dispuesta en la cláusula 1ª, que para el año 2009 era hasta de \$1'385.936 y solamente para los vinculados a labores de operación y administración, y en otras cláusulas se refieren a la existencia de una nómina convencional de la que se excluyen otros

trabajadores y estos son entre otros quienes se encuentran dentro de los cargos de salarios aludidos y no cumplen funciones de operación y administración. En este punto, sabido es que el aquí demandante suscribió otros de su contrato y además que su salario es muy superior al más alto de la escala salarial convencional, es calificado como empleado de dirección, confianza y manejo, categoría con lo cual, independientemente de su denominación, la empresa los diferencia de aquello que corresponden a la llamada nómina convencional. La segunda circunstancia por la que no le resulta aplicable es porque en la convención nada se pactó con relación a su cargo y este por su naturaleza, por sus funciones no puede ser asimilado a ninguno de los de operación y administración.

Se alega que esa diferenciación de empleados o de nómina convencional y no convencional resulta contraria al principio o derecho a la igualdad de raigambre constitucional, tema desarrollado que cita la apelante; pero ello no es así en la medida en que la situación de unos y otros son diversos en funciones y salarios, de suerte que no hay un patrón o referencia de comparación o igualdad.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linaes Villalba</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 19 de octubre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>1523831050012016-00378-01</i>
Demandante:	<i>Sandra Yaneth Álvarez Martínez</i>
Demandado:	<i>DISMECALL Distribuciones Farmacéuticas S.A.S.</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – Excepción previa

Significa lo expuesto, que la incompatibilidad de las pretensiones, que es uno de los temas que contrae el estudio de la Sala, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden coexistir por ser antagónicas y por ello excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

Así las cosas, para la Sala está claro que la posición acogida por el A quo es acertada, ya que en efecto, al establecerse los extremos de la relación laboral del 01 de julio de 2014 al 20 de agosto de 2016 como lo acepto la parte demandada, no es procedente realizar un estudio sobre las pretensiones que no se encuentren comprendidas dentro de este lapso de tiempo y sin que ello impida que se pueda proferir sentencia de fondo; lo cierto es que en ejercicio de la obligación que tiene el juez de interpretar la demanda con el fin de desentrañar la auténtica intención del demandante, para la Sala es claro que lo que se pretende es declarar la existencia del contrato de trabajo y como consecuencia el pago de las acreencias laborales a que haya lugar, dentro de los extremos laborales ya establecidos, eso es lo que se deduce del contenido del libelo, sin que tenga que excluirse una pretensión que escape a la naturaleza del proceso ordinario laboral que se adelanta.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 7 de marzo de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	157593105002201500029 01
Demandante:	<i>Armando Cano Montaña</i>
Demandado:	<i>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO- Estatus.

TESIS: La pensión especial de vejez por alto riesgo de quien no se halla en régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se rige por la normatividad contenida en el Decreto 2090 de 2003 que redefinió las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, y modificó las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboren en esas actividades, como se señala en el preámbulo, estableciendo unos requisitos diferentes a los contenidos en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990 para quienes aspiraran a obtener la pensión especial de vejez, los cuales se señalan en el artículo 4º del indicado decreto, como son que el derecho se obtiene una vez quien habiendo laborado el “*alto riesgo*”, hubiere cumplido cincuenta y cinco (55) años, y cotizado el número de semanas que conforme al cumplimiento de la edad señalada, deba tener de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003; una vez cumplidos los requisitos, el beneficiario podrá obtener la disminución de un (1) año por cada sesenta (60) semanas cotizadas.

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Laboral - Segunda Instancia</i>
Radicación:	152383105001201400269 02
Demandante:	<i>Licenia de Jesús Díaz</i>
Demandado:	<i>Myriam Becerra y Fabio González</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



COSA JUZGADA – Elementos estructurales

Como es sabido, esta excepción se estructura en la medida en que se conjuguen en ella tanto los elementos subjetivos como objetivos, que son los que conforman las denominadas identidades procesales.

Al primer grupo corresponde la llamada identidad de partes, que debe darse entre quienes fueron contendores en el primer proceso y las que intervienen en el que se hace valer la cosa juzgada.

En el segundo grupo (elemento objetivo), se encuentra la identidad de la cosa u objeto, así como la identidad de la causa, las cuales, en su orden, hacen relación a que se controvierte en el nuevo proceso el mismo bien jurídico y los mismos fundamentos de hecho que sirvieron de soporte al proceso anterior.

Así pues, como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las precitadas identidades procesales, constituyen el elemento comparativo sobre cuya base debe precisarse si aquella (la cosa juzgada), se estructura o no, para analizado el caso concreto en forma completa, establecer además los denominados límites de la cosa juzgada, de cuya inteligencia emerge que así como la sentencia sólo puede afectar a los sujetos contendientes y, generalmente, a nadie más que a ellos, así también ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude, y ha de pronunciarse únicamente por la causa que se alegó para deducir la pretensión, o la excepción, según el caso.

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383105001201500487 01</i>
Demandante:	<i>Rito Antonio Ducon</i>
Demandado:	<i>José Edilberto Parra Rincón</i>
Decisión:	<i>Revoca y condena</i>



CONTRATO DE TRABAJO – Carga de la prueba

Enuncia el artículo 23 del Código Sustantivo Trabajo que para que se pueda declarar la existencia del contrato de trabajo, se deben establecer los siguientes elementos: i) La actividad personal del trabajador, ii) La continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, y iii) Un salario como retribución del servicio, que al concurrir los tres elementos, existe el contrato de trabajo, sin que deje de serlo por su denominación; como el actor alegó la existencia del mismo, era su carga probar primeramente los señalados elementos, como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa, que determina que es a las partes, salvo que la ley determine otra solución, a quienes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que el proceso judicial es el resultado de incorporar en el mismo lugar a dos extremos de un conflicto: demandante y demandado, quienes postulan sus alegaciones frente al juez, es por ello que a cada uno le corresponde solventar su hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le llevan a soportar cargas más o menos exigentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que en los específicos términos del conflicto, obtengan las consecuencias de lo que cada una de ellas afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no, de lo que diga o calle, y, por lo tanto, es a la parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad probatoria, de su descuido e inclusive de su equivocada actividad como parte probadora.

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Laboral - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383105001201600093 01</i>
Demandante:	<i>Sandra Mireya Becerra Rodríguez</i>
Demandado:	<i>COOTRANSBOL Ltda</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



CONTRATO REALIDAD – Despachador agencia de transporte – Pre cooperativas

Las anteriores circunstancias para la Sala son plenamente indicativas de una permanente subordinación y cumplimiento de horario, pues las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica enseñan que este tipo de cargos como los desempeñados por la demandante, no pueden tener una autonomía en su realización pues dependen de la actividad de la empresa para hacer efectivo el objeto para el cual fue contratado.

Partiendo de lo anterior, se acoge entonces la conclusión del A quo, en el sentido de encontrarse plenamente acreditado el elemento subordinante, dado que es predecible inferir que en el transcurso de la relación y en el ejercicio de la posición subordinante la empresa demandada impuso y conminó a la trabajadora a desarrollar su labor en una jornada de trabajo y encargado de acatar las directrices propias del cargo.

Así, establecidas la subordinación y dependencia ejercidas por la demandada desvirtúan la existencia del vínculo laboral con las cooperativas quienes actuaron como intermediarias para la contratación de la trabajadora, y así lo señaló el representante legal de la empresa demandada en su testimonio cuando indicó que COOTRANSBOL realizaba contratos de agenciamiento con pre cooperativas para contratar personal para desempeñar el cargo de despachador en las ciudades donde tenía agencia, de suerte que la realidad nos muestra la existencia de un verdadero contrato de trabajo, por cuanto las circunstancias en que se ejecutó las funciones encomendadas se acompañan a la descripción prevista por la ley para su configuración.

Magistrado Ponente: *Jorge Enrique Gómez Ángel*
Providencia: *Auto de fecha 09 de octubre de 2017*
Proceso: *Ejecutivo Laboral - Segunda instancia*
Radicación: *152383105001201600462-01*
Demandante: *María Evelia Hernández Bonilla*
Demandado: *Nación, Min. Educación y otro*
Decisión: *Confirma*



TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Configuración

TESIS: Cuando se aduce como ejecutivo un título complejo, es necesario que todos los documentos que lo conforman formen una unidad, es decir que a través de todos en su conjunto se pueda determinar los elementos constitutivos de su ejecutividad, involucrándose así su autenticidad.

Hasta ahora la Sala consideró que lo que permitía el legislador era una ejecución con fundamento en un título ejecutivo complejo, pero esta situación ya fue redefinida por este Tribunal Superior, al asumir que lo que se exige es un título ejecutivo completo, que en este caso se debe desprender de un acto administrativo positivo, o de una sentencia judicial que lo reconozca, para lo cual no es competente la jurisdicción ordinaria sino la administrativa, desconociéndose así un precedente ya indiscutido emitido el 04 de Mayo de 2011 por la Sala Plena de Excepciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Ruth Estela Correa Palacio, Radicación 19001 23 31 000 1998 2300 01 (1957).

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal

Magistrado Ponente: *Eurípides Montoya Sepúlveda*
Providencia: *Sentencia de fecha 18 de octubre de 2017*
Proceso: *Ordinario Laboral - Segunda Instancia*
Radicación: *157593105001201000081 03*
Demandante: *José Agustín Pacheco*
Demandado: *Par TELECOM y otros*
Decisión: *Revoca parcialmente*



SERVICIO MILITAR – Factor para liquidación de prestaciones laborales

TESIS: Para el juzgado de primera instancia su reconocimiento es un tema no sometido a discusión porque el Ministerio de defensa expidió el correspondiente bono pensional y existiendo ese reconocimiento, que, además, tiene su fuente legal en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993. Así que, en materia pensional, cuando se reclame esa prestación legal, seguramente se le va a tener en cuenta. Sin embargo, no puede haber pronunciamiento sobre el tema, pues el mismo no es objeto de este proceso.

En cuanto a la incidencia que pudiera tener en cuanto a cesantías y primas de antigüedad, bien se explicó en la sentencia de primera instancia que ello solo era explicable en la medida en que el servicio militar suspendiera el contrato de trabajo y se reanudara luego del cumplimiento de esa obligación legal y constitucional, pero no cuando no existía continuidad entre ese servicio y el de ejecución de contrato de trabajo.

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>1575931050022013000386 02</i>
Demandante:	<i>Julián David Pineda Pinto</i>
Demandado:	<i>Colombia Telecomunicaciones y otros</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



SOLIDARIDAD PATRONAL – Concepto

La filosofía de la solidaridad en materia laboral se condensa, en criterio de la Sala, en la sentencia de la Sala de Casación laboral de la Corte del 9 de julio de 1999, rad. 11846. M. P. Dr. FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO, en los siguientes términos:

“...el beneficiario de la realización de una obra o la prestación de un determinado servicio por parte de un contratista independiente no adquiere en virtud de la solidaridad prevista en el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, la condición de empleador de los trabajadores de ese empresario. El precepto mencionado determina claramente que el contratista independiente es el verdadero empleador, pero prevé la solidaridad como una especial garantía, derivada de la naturaleza protectora del derecho del trabajo, en el evento hipotético de que éste se encuentre insolvente o pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales, haciendo también responsable por los mismos créditos al usuario de los servicios o dueño de la obra, cuando se trata de labores propias o inherentes al giro normal de sus actividades”.

También en cuanto a la naturaleza de las obras o servicios contratados, la exigencia legal es la de que no sean extraños a las actividades de quien los contrató con el contratista independiente, y la jurisprudencia habla de afinidad (sentencia del 12 de junio de 2002, rad. 17573, M. P. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ), o de conexidad (sent. del 10 de marzo de 2009, rad. 27623, M. P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS), pero como se dice en esta última *“...dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales...”*.

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal

Magistrado Ponente: Luz Patricia Aristizábal Garavito
Providencia: Sentencia de fecha 31 de octubre de 2017
Proceso: Ordinario Laboral - Segunda Instancia
Radicación: 157593105001201600005 01
Demandante: María Alejandra Tibaduiza Spinel y otro
Demandado: Luis Alejandro Fernández Álvarez
Decisión: Confirma



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Elemento subordinación

La Corporación le permite a la Sala establecer que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Así, en la mencionada sentencia se determinó que debido a lo anterior, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene derecho al pago de éstas.

Así mismo, que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleado, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (art. 53 C.P. de 1991).

Criterio que la Sala ha compartido, al insistir en la importancia de la subordinación. De acuerdo con lo anterior en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad de derecho privado y se demuestra la existencia de los ya citados tres elementos propios de toda relación de trabajo, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador la prerrogativas de orden prestacional.

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 24 de octubre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593105001201500047 01</i>
Demandante:	<i>José Mauricio Martínez Bernal</i>
Demandado:	<i>Flota Sugamuxi y otros</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



CULPA PATRONAL – Accidentes de tránsito

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha sido reiterativa en su criterio, en el sentido de indicar que cuando se trata de culpa patronal para una indemnización plena de perjuicios, se configura una responsabilidad de carácter subjetivo, toda vez que debe estar debidamente acreditada en la ocurrencia del siniestro y obviamente el daño causado, sin perjuicio de demostrar el nexo que se genera en las dos situaciones, es decir, que quien pretende un derecho incierto a cargo del empleador por causa atribuible a él, debe demostrar las circunstancias en las que incurrió el incumplimiento de las obligaciones respecto a los trabajadores y que por ello se haya generado el accidente laboral, diferente cuando se trata de prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas en la Ley 100 de 1993, que se causan con el mero acontecimiento de la contingencia, razonamiento que fue adoptado por el Tribunal Superior de Santa Marta y que no fue objeto de reparos por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3708-2017.

IV. AREA PENAL

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 4 de octubre de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Violencia Intrafamiliar</i>
Radicación:	<i>152764089001201600020 01</i>
Procesado:	<i>Libardo Cely Cely</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Antijuridicidad material

Por ello se impone la valoración integral de las pruebas introducidas y producidas en el juicio oral, para constatar, en este caso, si la violación física o maltrato psicológico tienen suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (*anti juridicidad material*), pues no en pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia, de modo que si conforme con el artículo 2° de la Constitución Política, “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”, desbordaría la judicatura el legítimo alcance del derecho penal si tuviera como delictivas ciertas conductas inocuas o intrascendentes, cuya sanción sí podría traer consecuencias irreparables para la unidad familiar al disponer, por ejemplo, la privación de la libertad de uno de los miembros del núcleo.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Lesiones Personales</i>
Radicación:	<i>152383184002201500203 01</i>
Procesado:	<i>JCRG (Menor de edad)</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



LESIONES PERSONALES – Deformidad Física que afecta el rostro

Por otra parte existe una clasificación de las lesiones de acuerdo a su naturaleza, entre las cuales se consagra la denominada deformidad física, que es todo defecto que altera la constitución y la naturaleza estética de las personas o la proporción anatómica propia del cuerpo humano, para lo cual es necesario el estudio de varios elementos, por ejemplo, sobre la parte del cuerpo en la cual recae la deformidad, distinguiendo dos regiones anatómicas, en cualquier parte del cuerpo o bien a nivel del rostro, distinción que no puede considerarse como superflua, dado el impacto que la segunda tiene al interior de las relaciones interpersonales por su carácter de evidente.

Sin ir más lejos, el segundo aspecto importante que debe ser estudiado en este tipo de lesiones, será el que atañe al carácter temporal, pudiendo ser transitoria o permanente según se determine bajo la óptica *ex ante*, atendiendo el hecho de si el solo paso del tiempo o las posibilidades regenerativas del mismo cuerpo humano pueden o no sanearlas.

VALORACIÓN PROBATORIA – SANA Crítica y libre apreciación de la prueba.

En aplicación del principio de la libre apreciación de la prueba, la convicción del Juez debe formarse libremente teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso con fundamento en los diferentes medios de prueba, sin embargo, existe una libertad limitada para el Juez al valorar las pruebas, cuya delimitación se encuentra al margen de las reglas de la experiencia, que en palabras de Jaime Guasp, son los criterios normativos no necesariamente jurídicos que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva para emitir juicios de valor acerca de cierta realidad; las reglas de la lógica, cimentadas en el juzgamiento respecto de los diferentes medios probatorios a través de la narrativa y; las reglas técnicas y científicas, cuyo carácter en materia judicial, puede provenir más tangiblemente de una prueba pericial, siendo conocimientos que por su naturaleza, requieren cierta especialidad para ser apreciadas correctamente.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 2 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383104002201700006 01</i>
Procesado:	<i>Alexandra Jackeline Morales</i>
Decisión:	<i>Revocar</i>



FRAUDE PROCESAL - Preclusión

Se trata de un punible de mera conducta, cuya consumación requiere el despliegue de medios engañosos idóneos, esto es, con capacidad de inducir en error, sin que sea indispensable la obtención de la decisión contraria a derecho. De esta manera, el tipo penal exige en el sujeto activo la conciencia y voluntad de obtener el resultado propuesto y su conocimiento sobre la aptitud del medio utilizado para engañar al servidor público, es decir, para presentarle una falsa realidad de los hechos objeto de la decisión.

(...) No obstante lo anterior, la idoneidad de los medios fraudulentos para inducir en error no resulta suficiente para la configuración de la conducta delictiva examinada, pues igualmente se requiere que se haya actuado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y se quiera su realización, es decir, obrar con dolo bajo la comprensión que este tipo de punibles no permite forma conductual diferente.

(...) De allí que para que se concluya la existencia del delito debe acreditarse que el autor en forma consciente indujo en error a un servidor público, pues de no encontrarse demostrada tal hipótesis no hay lugar a predicar la existencia de la conducta típica.

Magistrado Ponente: *Eurípides Montoya Sepúlveda*
Providencia: *Auto de fecha 23 de noviembre de 2017*
Proceso: *Penal - Segunda Instancia*
Radicación: *Homicidio en grado de tentativa y otros*
Procesado: *152383104001201500549 01*
Decisión: *Fabio Millán Mora y otros*



FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – Vencimiento de términos

Por consiguiente, la Sala encuentra acertada la decisión del *A-quo*, más aún cuando el vencimiento de términos por el Fiscal del caso para presentar escrito de acusación no constituye irregularidad alguna, por cuanto la norma no señala que la consecuencia del incumplimiento de los plazos allí previstos para presentar el escrito de acusación sea la declaratoria de nulidad de lo actuado; pues la norma compele al cumplimiento de términos de manera diligente, pero sin que el incumplimiento de los términos allí previstos genere afectación alguna al debido proceso que deba corregirse a través del remedio extremo de la nulidad.

En suma a la anterior determinación, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que una vez vencidos los términos previstos en el artículo 175 del C.P.P., la única actuación posible para el fiscal que ha dejado vencer los términos, es la de informar inmediatamente a la “DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS” como superior jerárquico para que resuelva lo pertinente, trámite procesal que igualmente se agotó en este caso y que deja sin asidero las censuras desplegadas al respecto por la parte recurrente.

Magistrado Ponente: *Luz Patricia Aristizábal Garavito*
Providencia: *Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017*
Proceso: *Penal - Segunda Instancia*
Radicación: *152383104001201500490 01*
Procesado: *Yair Enrique Gómez Mendoza*
Decisión: *Modifica*



SECUESTRO SIMPLE – Ausencia de responsabilidad – Reglas de la experiencia

Aunado a lo anterior y, en lo atinente a la regla de la experiencia y la sana crítica expuesta por el apelante, según la cual el hecho de que la señora YENNY MILENA CUERVO LONDOÑO hubiese abordado el vehículo conducido por YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA implicaba que era su intención tener una aventura a escondidas de su esposo, estima esta Corporación que además de ser una mera apreciación carente de cualquier clase de probanza, pues baste decir que no existe ninguna clase de evidencia que imponga dicho estilo de personalidad a la víctima y mucho menos se cuenta con medios de prueba que indiquen que en la noche de los hechos esa hubiese sido su pretensión, impone una regla de conducta de cara al comportamiento de las mujeres al tomar un carro, a la madrugada y de manera posterior a ingerir bebidas embriagantes, pues según el abogado defensor como única expectativa es sostener relaciones sexuales o amoríos protervos y ocultos, aspecto argumentativo que resulta abiertamente despectivo y lesivo a la dignidad propia del género

femenino, aunado a que, se insiste, no existe prueba alguna que lo respalde en el asunto analizado y de cara a la personalidad de CUERVO MENDOZA.

De acuerdo a lo señalado ha de relievase que no basta con solo mencionar la presencia de una causal de ausencia de responsabilidad para que la misma opere, pues es deber de quien la propone probar la concurrencia de la misma o al sustentar el recurso de apelación se debe indicar de forma suficiente los yerros cometidos por el *A quo* al momento de valorar o no valorar los medios probatorios que condujeron a desconocer esta figura jurídica, aspectos desconocidos en el recurso de apelación propuesto.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 3 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal - Tráfico de Moneda Falsificada</i>
Radicación:	<i>152383104001201300026 01</i>
Procesado:	<i>David Quevedo Cárdenas</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA – Presunción de inocencia

De las anteriores afirmaciones, debe decirse que las mismas no encuentran sustento en el material probatorio debatido en juicio oral, quedando un manto de duda acerca de si el procesado había adquirido previamente los billetes espurios, ya sea de forma onerosa o gratuita, pues el indicio en materia penal, no posee existencia autónoma sino derivada y emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, esto es, de los contenidos de las manifestaciones reales y personales relacionadas con el comportamiento objeto de investigación y que desde luego hubiesen sido aducidos, producidos e incorporados con respeto al principio de licitud y legalidad de la prueba¹, es decir, que los hechos indicadores de los cuales se derivan los indicios deben ser probados y de esa forma integrar el tema probatorio, con el objetivo de demostrar responsabilidad penal del acusado, pues permite que el Juez llegue al grado de certeza de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad atribuida.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 5 de diciembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383104001201500525 01</i>
Procesado:	<i>José Orley Camelo Ramírez y otro</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



DECRETO DE PRUEBAS – Criterios de admisibilidad

En tal sentido debemos recordar que de acuerdo con el artículo 357 del C de P.P. el juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas, cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia

necesiten prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la legislación.

Entretanto, el artículo 359 del mismo estatuto, consagró el derecho que tienen las partes y el Ministerio Público para solicitar al juez de conocimiento la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba solicitados en cuanto sean inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que no requieren prueba, disponiendo, además, que la manifestación de inadmisión debe ser motivada y contra ellos proceden los recursos ordinarios.

Así entonces, la parte que solicita un determinado medio de prueba, tiene la carga procesal de argumentar la pertinencia y conducencia del mismo; esto es, para decirlo en otros términos, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende demostrar con ese medio, de manera general dentro del espectro de la estrategia planteada en el proceso.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Concierto para delinquir</i>
Radicación:	<i>157593104001201500061 01</i>
Procesado:	<i>Mauricio José Ojeda y otros</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



PRISION DOMICILIARIA – Ausencia probatoria

Como puede observarse, si bien, la Defensa, en esa oportunidad aportó pruebas determinantes acerca de la existencia de tres (3) hijos menores y que el padre de éstos ya falleció; también lo es que existió falencia probatoria en cuanto a exponer que la acusada fuese la única persona que brindaba el cuidado y el amor que sus hijos requerían para su adecuado desarrollo y crecimiento; que las obligaciones de apoyo, cuidado y manutención fuesen efectivamente asumidas y cumplidas por ella y, que estuviese ejerciendo en forma exclusiva la jefatura de su hogar; más aún cuando se recurre la decisión con el argumento de que la abuela no puede suplir la presencia de la madre, empero, no se demuestra en forma alguna las posibles dificultades que presenta la abuela paterna (edad, capacidad, situación económica...etc) frente al cuidado de sus nietos.

En este orden de ideas, lo procedente es confirmar la decisión de negar la concesión de este sustituto a favor de LINA MARCELA AVELLA, más aún cuando desde la fecha de la sentencia condenatoria (3 de febrero de 2016) y como los niños quedaron bajo el cuidado de la abuela paterna, se ordenó oficiar al I.C.B.F.-Regional Sogamoso, para que verificara y tomara las medidas administrativas correspondientes acerca de las condiciones y restablecimiento de derechos de los tres (3) hijos de la acusada.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 22 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Falsedad material de particular en documento público</i>
Radicación:	<i>156933187001201500392-01</i>
Procesado:	<i>Juvenal Salgado Ávila</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – Condición madre cabeza de familia

Aquí se debe estudiar la procedencia de la causal quinta del artículo 314 del Estatuto Procesal Penal, la que consiste en que la imputada, acusada o en este caso la sentenciada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que el mismo sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado, siendo procedente para el padre que en ausencia de ella, haga las veces de la misma.

De esta manera corresponde a quien hizo la solicitud de la sustitución de la ejecución de la pena por domiciliaria, demostrar el cumplimiento de los requisitos que determinan la procedencia de la medida, (i) La existencia de un menor hijo o incapaz permanente, (ii) Ostentar la calidad de padre cabeza de familia, y (iii) La relación de dependencia existente entre el menor o incapaz con su progenitor(a).

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 12 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Acceso Carnal Violento</i>
Radicación:	<i>157593104001201300101 02</i>
Procesado:	<i>Omar Morales Barrera</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



ACCESO CARNAL VIOLENTO – Violencia moral

La violencia moral, como se ha sostenido en la sentencia de primera instancia y las partes al sustentar los recursos interpuestos, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento que tiene la capacidad de influir de tal manera en la víctima que la lleva a acceder a las pretensiones del sujeto agente a cambio de que no se lesione grave y seriamente su vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho suyo de sus allegados. Debe esa violencia, por tanto, estar dirigida enervar o excluir por un vicio absoluto la voluntad de la víctima; ser grave y seria, es decir, que el daño que puede sobrevenir si no se accede a las pretensiones del actor, afecte un derecho vital para quien la padece o sus allegados y seria, dependiendo de las condiciones de quien realiza la amenaza y de quien es víctima de esa violencia.

ACCESO CARNAL VIOLENTO – Valoración de Reglas de la experiencia

La narración de los hechos que hace ROCÍO no resulta del todo verosímil o por lo menos es contraria a las reglas de la experiencia: que la invite a almorzar, la lleve a un hotel o

residencia, vaya de la mano, la entré o entré a la pieza y luego la acceda a la fuerza. No puede creerse en tanta inocencia, es decir, que si iban a un hotel o residencia, no supiera a qué iban y eso en una mujer con varias relaciones anteriores, etc. Lo que se advierte en esas narraciones es el afán de introducir el elemento "violencia" que ella considera necesario para que se le dé crédito a su denuncia; pero que, como es increíble, ello llevó a la fiscalía a imputar la violencia moral, en lo cual, y dado que no puede aceptarse la especie de la física introducida, tampoco resulta admisible, sin crítica, la narración en cuanto a las amenazas o intimidaciones, menos cuando la prueba no conduce a su demostración fehaciente.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 24 de octubre de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>156932208001201700051 00</i>
Procesado:	<i>Jorge Eduardo Moreno Ballesteros y otros</i>
Decisión:	<i>Precluye</i>



PRECLUSIÓN – Atipicidad del hecho investigado.

Atendiendo a lo expuesto, es del caso concretar que según las previsiones normativas consagradas en el artículo 9 de la Ley 599 de 2000, "*para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable*", precepto del cual se desprende que la consolidación de una conducta punible debe ser analizada a través de las disquisiciones dogmáticas gestadas con relación a la estructuración de cada uno de aquellos requisitos.

En lo que tiene que ver con la tipicidad del hecho, debe señalarse que la primera condición para su estructuración es que la conducta enrostrada como delito pueda ser enmarcada dentro de la definición de algún de los preceptos contenidos en la parte Especial del Código Penal, es decir, que guarde identidad en cuanto a la condición del sujeto agente, a la acción desarrollada, al resultado, a la causalidad, a los medios y modalidades del comportamiento, esto en cuanto a la comprobación objetiva del tipo, además de la verificación de que la conducta haya sido cometida en la modalidad de dolo, culpa o preterintención, aspecto subjetivo de la tipicidad del hecho.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Acoso Sexual</i>
Radicación:	<i>152383104002201600066 01</i>
Procesado:	<i>Magdiel Benavides Sepúlveda</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



ACOSO SEXUAL – Nulidad por falta de defensa técnica

Ahora bien, la causal invocada por el defensor refiere precisamente a la ausencia de defensa técnica o que la misma, sea ejercida por quien carezca de las aptitudes y conocimientos necesarios

para su idónea realización, situación que no ha sido acreditada y se encuentra por tanto, descartada de plano, pues para esta Sala es evidente que el procesado ha gozado de una defensa caracterizada precisamente por ser permanente (pues ha estado acompañado en todas las etapas procesales), así como real y material, ejercida con actuaciones coherentes y razonables.

Desde ya itera esta Sala que su posición sostenida desde tiempo atrás ha sido la de No crear, con eventuales declaratorias de nulidad, una salida que permita que ante cualquier cambio de defensor y bajo el argumento de una inconformidad respecto de los elementos materiales probatorios invocados por el anterior, se rehagan las actuaciones y se perturbe el normal funcionamiento de la actuación de persecución penal, en el entendido que se ha encontrado que esta estrategia se trata de una actuación recurrente de los defensores en invocar esta situación y que igualmente, en muy pocas ocasiones se advierte tal irregularidad que amerite la declaratoria de nulidad de las actuaciones.